



Radicado: **080013153009 2019 00222 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **LUIS FERNANDO ARÉVALO URIBE**
Demandada: **CRISTÓBAL DE JESÚS BALLESTAS ELJAIK**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante mediante el correo electrónico institucional del juzgado el día 05 de septiembre de 2023 solicitó que se decrete el secuestro del inmueble propiedad del demandado. Para lo de su conocimiento. Barranquilla, 10 de noviembre de 2023.

Secretario

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a resolver la solicitud de secuestro presentada por la parte demandante, el día 05 de septiembre de 2023, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°040-77529, para lo cual allega el respectivo certificado de tradición, con el registro de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 04 de octubre de 2019.

Valga recordar, que mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, en su parte motiva se expuso que, constatada la respuesta de la oficina de instrumentos públicos de fecha 21 de septiembre del 2022, la diligencia de secuestro no era procedente debido a que el demandado no es el actual titular del bien inmueble, tal como se observa en la nota devolutiva adjunta N° 0402022EE4699 de fecha 09 de septiembre de 2022, en la que se registra la causal “SE DEVUELVE POR CUANTO EL EMBARGADO NO ES TITULAR”.

Ahora bien, con el escrito de fecha 05 de septiembre de 2023, el apoderado aporta certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°040-77529, de fecha 04 de septiembre de 2023, en el cual aparece inscrita en la anotación N°026 de fecha 26 de octubre de 2021, la medida cautelar ordenada contra el demandado CRISTÓBAL DE JESÚS BALLESTAS ELJAIK, sobre el respectivo inmueble.

Revisado el certificado de tradición mencionado, si bien se encuentra registrada la medida cautelar, examinado el mismo se tiene que, en las anotaciones 24 y 25 de fecha 13 de septiembre de 2019 aparece el registro con la siguiente especificación: *LIMITACION AL DOMINIO: 0308 COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD* y *LIMITACION AL DOMINIO: 0310 COMPRAVENTA USUFRUCTO*, respectivamente; lo cual, evidencia, tal como se mencionó en auto anterior, que el demandado no es el propietario del inmueble, sin que se observe otro registro que indique que el titular de dominio del bien inmueble embargado es el demandado.

Tratándose, además de un proceso ejecutivo sin garantía real, procederá el Juzgado a ordenar el levantamiento de la medida cautelar; y en consecuencia se negará el secuestro del inmueble ubicado en la carrera 68 No. 72ª – 74 Bloque 21, apartamento 302 del Conjunto Residencial Villatarel de la ciudad de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria N°040-77529, por no ser propiedad del demandado CRISTÓBAL DE JESÚS BALLESTAS ELJAIK, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7^o1 del artículo 597 del Código General del Proceso

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

¹ 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

Ordenar el levantamiento de la medida cautelar ordenada, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 68 No. 72^a – 74 Bloque 21, apartamento 302 del Conjunto Residencial Villatarel de la ciudad de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria N°040-77529; y en consecuencia negar el secuestro sobre dicho inmueble, conforme las razones expuestas. Por Secretaria oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

/

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03816c1ec9cc4052bdf96af44d7b02c51bd1d440e359a7b81c70fa32b8858b1**

Documento generado en 20/11/2023 01:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>